

REGLAMENTO (CE) N° 2092/98 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 1998
relativo a la declaración de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas
zonas y recursos pesqueros comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1181/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 19 *septies* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, así como la lista de buques autorizados a pescar en las pesquerías citadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 685/95 y en las citadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 779/97, según las instrucciones del anexo III del presente Reglamento. Las modificaciones de las listas de buques deberán comunicarse a la Comisión, según las mismas instrucciones, con una antelación mínima de cuatro días respecto a la entrada de los buques en la pesquería. La Comisión acusará recibo de las modificaciones de las listas por transferencia digital a través de una red de telecomunicaciones con una antelación mínima de dos días respecto a la entrada de los buques en la pesquería.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19 *septies*, dispone que la Comisión debe garantizar que los Estados miembros responsables del control puedan disponer de los datos relativos a la identificación de los buques con acceso a sus aguas;

Artículo 2

Considerando que la aplicación de los regímenes de gestión de los esfuerzos pesqueros de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios ⁽⁵⁾, y del Reglamento (CE) n° 779/97 del Consejo, de 24 de abril de 1997, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el Mar Báltico ⁽⁶⁾, subraya la necesidad de adoptar disposiciones que garanticen la comunicación sin demora de los datos relativos a las listas nominativas de buques pesqueros;

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos agrupados sobre el esfuerzo pesquero contemplados en el artículo 19 *decies* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, con arreglo al anexo I del presente Reglamento:

- de cada zona contemplada en el apartado 1 del artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, antes del día 15 de cada mes en relación con el mes anterior, en lo que respecta a las especies demersales;
- de cada zona contemplada en el apartado 1 *bis* del artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, en lo que respecta a las especies demersales, salmón, trucha de mar y peces de agua dulce, antes del 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero, en relación con el trimestre anterior, y antes del 15 de febrero de cada año civil en relación con cada mes del año anterior;
- de cada zona contemplada en el artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2847/93 en lo que respecta a las especies pelágicas, antes del final del primer mes de cada trimestre civil en relación con el trimestre anterior.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión ⁽⁷⁾, sienta los principios de la transmisión de los datos al registro comunitario de buques pesqueros;

Considerando que la comunicación de los datos sobre el esfuerzo pesquero por pesquería debe hacer referencia a los datos incluidos en el registro comunitario de buques pesqueros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

Artículo 3

Las correcciones de los datos erróneos incluidos en el registro se enviarán a la Comisión en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya detectado el error.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9. 6. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 113 de 30. 4. 1997, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán acceder sin demora a los datos relativos a la identidad de los buques que realicen actividades pesqueras en las pesquerías citadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 685/95 y en las citadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 779/97 que estén bajo su jurisdicción o soberanía, según las instrucciones del anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 5

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos a que se refiere el presente Reglamento por transferencia digital a través de una red de telecomunicaciones de acuerdo con las normas y códigos contemplados en los

anexos I a IV. La Comisión acusará recibo de los mensajes tan pronto como se hayan valido en la base de datos.

Artículo 6

Los buques incluidos en el ámbito del presente Reglamento se identificarán mediante el número interno que consta el registro comunitario de buques pesqueros, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2090/98.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Emma BONINO
Miembro de la Comisión

ANEXO I

ESFUERZO PESQUERO

DEFINICIÓN DE LOS DATOS QUE DEBEN FACILITARSE Y DESCRIPCIÓN DEL REGISTRO

Declaraciones agrupadas por pesquería

Nombre del campo	Anchura	Alineamiento	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	—	Código de identificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Entidad declarante	3	—	Estado miembro (código Alpha-3 ISO) que realiza la declaración
Pesquería	5	I	Código de la pesquería (véase el anexo II) en que se haya realizado la actividad
Año de observación	4	—	Año (AAAA) en que se haya observado el buque
Primer mes	2	—	Primer mes (MM) del período de observación
Último mes	2	—	Último mes (MM) del período de observación
Esfuerzo/potencia	14	D	Número (entero) de kW multiplicado por el número (entero) de días pasados en la zona para expresar el esfuerzo pesquero durante el período de observación ⁽¹⁾
Carácter de relleno	14	—	

⁽¹⁾ Calculado según la fórmula $\sum_{i=1}^n a_i P_i$, siendo n el número de buques presentes en la zona, a_i el número de días pasados por el buque en el mar en esa zona durante el período de observación y P_i la potencia media del buque presente en la zona durante el período de observación.

Cuadro 1 — Codificación del indicador de actualización

Declaración por pesquería	FIS
Supresión de declaración por pesquería	DFI

ANEXO II

Cuadro 1 — Codificación de pesquerías en aguas occidentales — Reglamento (CE) n° 685/95

Artes	Especies	Zonas de esfuerzo	Código		
Artes de arrastre	Especies demersales	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGD0 ⁽⁶⁾		
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	TGD1	
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	TGD19	
		VII;		TGD2	
		de ella:	VIIa	TGD21	
			VIIf ⁽²⁾	TGD22	
			Zona irlandesa ⁽²⁾	TGD29	
		VIIIa, VIIIb, VIIIc		TGD3	
		VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;		TGD4 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGD40	
			excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	TGD41
				IX ⁽⁴⁾	TGD42
				X ⁽⁴⁾	TGD43
				CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	TGD44
				CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	TGD45
				CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	TGD46
				CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	TGD47
		CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	TGD48		
		CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	TGD49		
Artes estáticos	Especies demersales	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGD0 ⁽⁶⁾		
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	SGD1	
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	SGD19	
		VII;		SGD2	
		de ellas:	VIIa	SGD21	
			VIIf ⁽²⁾	SGD22	
			Zona irlandesa ⁽²⁾	SGD29	
		VIIIa, VIIIb, VIIIc		SGD3	
		VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;		SGD4 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGD40	
			excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	SGD41
				IX ⁽⁴⁾	SGD42
				X ⁽⁴⁾	SGD43
				CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	SGD44
				CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	SGD45
				CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	SGD46
				CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	SGD47
		CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	SGD48		
		CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	SGD49		

Artes	Especies	Zonas de esfuerzo	Código			
Artes estáticos y de arrastre	Especies bentónicas	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TSB0 ⁽⁶⁾			
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	TSB1		
			de ellas:	Zona irlandesa ⁽³⁾	TSB19	
			VII;		TSB2	
			de ella:	VIIa	TSB21	
				VIIf ⁽²⁾	TSB22	
				Zona irlandesa ⁽³⁾	TSB29	
				VIIIa, VIIIb, VIIIc	TSB3	
				VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TSB4 ⁽⁶⁾	
			de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TSB40	
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	TSB41
					IX ⁽⁴⁾	TSB42
					X ⁽⁴⁾	TSB43
					CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	TSB44
					CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	TSB45
					CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	TSB46
					CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	TSB47
					CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	TSB48
					CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	TSB49
Artes de arrastre	Vieiras	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGJ0 ⁽⁶⁾			
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	TGJ1		
			de ellas:	Zona irlandesa ⁽³⁾	TGJ19	
			VII;		TGJ2	
			de ella:	VIIa	TGJ21	
				VIIf ⁽²⁾	TGJ22	
				Zona irlandesa ⁽³⁾	TGJ29	
				VIIIa, VIIIb, VIIIc	TGJ3	
				VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGJ4 ⁽⁶⁾	
			de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGJ40	
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	TGJ41
					IX ⁽⁴⁾	TGJ42
					X ⁽⁴⁾	TGJ43
					CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	TGJ44
					CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	TGJ45
					CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	TGJ46
					CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	TGJ47
					CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	TGJ48
					CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	TGJ49

Artes	Especies	Zonas de esfuerzo	Código		
Artes estáticos	Bueyes y centollos	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGC0 ⁽⁶⁾		
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	SGC1	
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	SGC19	
		VII;		SGC2	
		de ella:	VIIa	SGC21	
			VIIf ⁽²⁾	SGC22	
			Zona irlandesa ⁽²⁾	SGC29	
		VIIIa, VIIIb, VIIIId		SGC3	
		VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;		SGC4 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGC40	
		de ellas:	excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	SGC41
			IX ⁽⁴⁾	SGC42	
			X ⁽⁴⁾	SGC43	
			CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	SGC44	
			CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	SGC45	
	CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	SGC46			
	CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	SGC47			
	CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	SGC48			
	CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	SGC49			
Redes de cerco, redes de arrastre pelágicas y redes de enmalle de deriva de malla pequeña	Especies pelágicas, excepto: japutas, tiburones túnidos y especies altamente migratorias	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X en CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	PSP0 ⁽⁶⁾		
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	PSP1	
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	PSP19	
		VII;		PSP2	
		de ella:	VIIa	PSP21	
			VIIf ⁽²⁾	PSP22	
			Zona irlandesa ⁽²⁾	PSP29	
		VIIIa, VIIIb, VIIIId		PSP3	
		VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;		PSP4 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	PSP40	
		de ellas:	excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	PSP41
			IX ⁽⁴⁾	PSP42	
			X ⁽⁴⁾	PSP43	
			CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	PSP44	
			CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	PSP45	
	CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	PSP46			
	CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	PSP47			
	CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	PSP48			
	CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	PSP49			

Artes	Especies	Zonas de esfuerzo	Código	
Palangres de superficie	Japutas, tiburones, túnidos y especies altamente migratorias	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X en CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	LLM0 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	LLM1
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	LLM19
		VII;		LLM2
		de ella:	VIIa	LLM21
			VIIIf ⁽²⁾	LLM22
			Zona irlandesa ⁽²⁾	LLM29
		VIIIa, VIIIb, VIII d		LLM3
		VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;		LLM4 ⁽⁶⁾
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	LLM40
		excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	LLM41
			IX ⁽⁴⁾	LLM42
			X ⁽⁴⁾	LLM43
			CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	LLM44
			CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	LLM45
	CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	LLM46		
	CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	LLM47		
	CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	LLM48		
	CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	LLM49		
Artes de pesca de túnidos	Túnidos	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X en CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	MIT0 ⁽⁶⁾	
		de ellas:	Vb ⁽¹⁾ , VI;	MIT1
		de ellas:	Zona irlandesa ⁽²⁾	MIT19
		VII;		MIT2
		de ella:	VIIa	MIT21
			VIIIf ⁽²⁾	MIT22
			Zona irlandesa ⁽²⁾	MIT29
		VIIIa, VIIIb, VIII d		MIT3
		VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;		MIT4 ⁽⁶⁾
		de ellas:	IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	MIT40
		excepto:	VIIIc, VIIIe, IX ⁽³⁾	MIT41
			IX ⁽⁴⁾	MIT42
			X ⁽⁴⁾	MIT43
			CPACO 34.1.1 ⁽³⁾	MIT44
			CPACO 34.1.2 ⁽³⁾	MIT45
	CPACO 34.2.0 ⁽³⁾	MIT46		
	CPACO 34.1.1 ⁽⁴⁾	MIT47		
	CPACO 34.1.2 ⁽⁴⁾	MIT48		
	CPACO 34.2.0 ⁽⁴⁾	MIT49		

⁽¹⁾ Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las Islas Feroe o Islandia.

⁽²⁾ Al norte del paralelo 50° 30' N.

⁽³⁾ Sólo en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.

⁽⁴⁾ Sólo en aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de Portugal.

⁽⁵⁾ Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 685/95.

⁽⁶⁾ Estos campos se reservan para la recogida de datos y no pueden utilizarse para las declaraciones de esfuerzo pesquero.

Cuadro 2 — Codificación de pesquerías del Mar Báltico — Reglamento (CE) n° 779/97

Artes	Especies	Zonas de esfuerzo	Código
Artes de arrastre	Especies demersales	Subdivisiones 22-32	TGD5
Artes estáticos y redes de deriva	Especies demersales	Subdivisiones 22-32	DGD5
Todos los artes	Especies pelágicas (arenque, espadín)	Subdivisiones 22-32	AGH5
		de ellas: Unidades de gestión 3 (!)	AGH51
Todos los artes	Salmones, truchas marinas y peces de agua dulce	Subdivisiones 22-32	AGS5

(!) Incluidas las subdivisiones 29, 30 y 31 al norte del paralelo 59° 30' N.

ANEXO III

LISTA DE BUQUES POR PESQUERÍA

DEFINICIÓN DE LOS DATOS QUE DEBEN FACILITARSE Y DESCRIPCIÓN DEL REGISTRO

Nombre del campo	Anchura	Alineamiento	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	—	Código de identificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Entidad declarante	3	—	Estado miembro (código Alpha 3 ISO) que realiza la declaración
Pesquería	5	I	Código de la pesquería (véase el anexo II) formado por tres elementos: — tipo de arte (véase el cuadro 2) — (dos caracteres) — tipo de especies buscadas (véase el cuadro 3) — (un carácter) — código de zona CIEM (véase el cuadro 3 del anexo IV) — (dos caracteres)
Número interno	12	I	Número interno de los buques [véase el anexo I del Reglamento (CE) n° 2090/98]
Nombre del buque	40	I	
Fecha del hecho	8	—	Fecha (AAAAMMDD) en que se haya producido el hecho

Cuadro 1 — Codificación del indicador de actualización

Adición de un buque a la lista	ADD
Supresión de un buque de la lista	SUP
Anulación de una declaración incorrecta	CAN

Cuadro 2 — Codificación de los grupos de artes de pesca por pesquería

Tipo de artes	Código	Zona (1)
Artes de arrastre	TG	W + B
Artes estáticos	SG	W
Artes estáticos y de arrastre	TS	W
Redes de cerco, redes de arrastre pelágicas y redes de enmalle de deriva de malla pequeña	PS	W
Palangres de superficie	LL	W
Artes diversos	MI	W
Artes estáticos y redes de deriva	DG	B
Todos los artes	AG	B

(1) B para el Mar Báltico y W para las aguas occidentales.

Cuadro 3 — Codificación de las especies buscadas o grupos de especies buscadas

Especies	Código	Zona ⁽¹⁾
Especies demersales	D	W + B
Especies pelágicas	P	W + B
Especies betónicas	B	W
Japutas, tiburones, túnidos y especies altamente migratorias	M	W
Vieiras	J	W
Bueyes y centollos	C	W
Túnidos	T	W
Especies pelágicas (arenque y espadín)	H	B
Salmones, truchas marinas y peces de agua dulce	S	B

⁽¹⁾ B para el Mar Báltico y W para las aguas occidentales.

ANEXO IV

NORMAS DE ACCESO A LOS DATOS PARA LOS ESTADOS COSTEROS

Cuadro 1 — Características de identificación del buque observado o de los buques de una pesquería determinada (al consultar el registro)

Características de identificación	Anchura	Definición y observaciones
Zona de pesca	2	Número de la zona de pesca (zona CIEM) indicado por los dos últimos caracteres del código de identificación de la pesquería (véase el anexo II) donde se encuentra el buque observado
Señalización externa	14	De acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1381/87
Nombre del buque	40	
Indicativo de llamada internacional por radio	7	Es decir, el IRCS
Pabellón	3	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) cuyo pabellón enarbola el buque [Reglamento (CEE) n° 3760/92]

Cuadro 2 — Datos accesibles a los Estados costeros a partir de las características del cuadro 1 (respuesta del registro)

Características de identificación	Anchura	Definición y observaciones
Pesquería	5	Código de identificación de la pesquería (véase el anexo II) donde se encuentra el buque observado
Señalización externa	14	De acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1381/87
Nombre del buque	40	
Indicativo de llamada internacional por radio	7	Es decir, el IRCS
Pabellón	3	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) cuyo pabellón enarbola el buque [Reglamento (CEE) n° 3760/92]
Número interno	12	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) seguido del número de identificación único (de uno a nueve caracteres)
Número de matrícula	14	
Buque > 15 m entre perpendiculares y > 18 m total	1	«Y» = sí; «N» = no
Entidad declarante	3	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) que hace la declaración sobre el buque en la pesquería correspondiente

Cuadro 3 — Normas de acceso a los datos sobre las pesquerías de los Estados encargados del control de las aguas occidentales ⁽¹⁾ [Reglamento (CE) n° 685/95]

Zona de esfuerzo	Zona ⁽²⁾	País				
Vb ⁽³⁾ , VI	1	IRL	GBR	—	—	—
Irish box (VI) ⁽⁴⁾	19	IRL	GBR	—	—	—
VII	2	IRL	GBR	FRA	—	—
VIIa	21	IRL	GBR	—	—	—
VIIIf ⁽⁵⁾	22	—	GBR	—	—	—
Irish box (VII) ⁽⁴⁾	29	IRL	GBR	—	—	—
VIIIa, VIIIb, VIIIc	3	—	GBR	FRA	—	—
IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0 (excepto otras aguas)	40	—	—	—	ESP	PRT
VIIIc, VIIIe, IX ⁽⁶⁾	41	—	—	—	ESP	—
IX ⁽⁴⁾	42	—	—	—	—	PRT
X ⁽⁴⁾	43	—	—	—	—	PRT
CPACO 34.1.1 ⁽⁶⁾	44	—	—	—	ESP	—
CPACO 34.1.2 ⁽⁶⁾	45	—	—	—	ESP	—
CPACO 34.2.0 ⁽⁶⁾	46	—	—	—	ESP	—
CPACO 34.1.1 ⁽⁷⁾	47	—	—	—	—	PRT
CPACO 34.1.2 ⁽⁷⁾	48	—	—	—	—	PRT
CPACO 34.2.0 ⁽⁷⁾	49	—	—	—	—	PRT

⁽¹⁾ El Estado declarante tiene acceso a los datos sobre sus propios buques en todas las listas de pesquerías.

⁽²⁾ Número de zona de pesca según se indica en el código de pesquería (véase el cuadro 1 del anexo II).

⁽³⁾ Excepto las aguas bajo soberanía o jurisdicción de las Islas Feroe y de Islandia.

⁽⁴⁾ Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 685/95.

⁽⁵⁾ Al norte del paralelo 50° 30' N.

⁽⁶⁾ Sólo en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.

⁽⁷⁾ Sólo en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

Cuadro 4 — Normas de acceso a los datos sobre las pesquerías de los Estados encargados del control en el Mar Báltico ⁽¹⁾ [Reglamento (CE) n° 779/97]

Zona de esfuerzo	Zona ⁽²⁾	País
Subdivisiones 22-32	5	DNK - DEU - FIN - SWE
Unidades de gestión 3	51	FIN - SWE

⁽¹⁾ El Estado declarante tiene acceso a los datos sobre sus propios buques en todas las listas de pesquerías.

⁽²⁾ Número de zona de pesca según se indica en el código de pesquería (véase el cuadro 2 del anexo II).